INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto. Santiago de Cali, 3 de mayo de 2022. La Secretaria,

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luz Carime González Restrepo vs. Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales. Litis Activa Ana Beiba Navas Giraldo. Rad. 2020-00137-00.

INTERLOCUTORIO No1291.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la señora ANA BEIBA NAVAS GIRALDO, integrada en litis, se notificó de la demanda el 8 de marzo de 2022, a través de apoderado judicial, venciendo el término para que hiciera su pronunciamiento frente a lo pretendido por la accionante el 25 de marzo siguiente, vale aclarar que no corrió hábil el día 21 de marzo de 2022 que corresponde a festivo, ni los días 9 y 10 de mes y año, según lo previsto en el Decreto 806 de 2020, artículo 8 inciso 2.

No obstante, el apoderado de la litis radicó contestación de la demanda el 28 de marzo de 2022, manifestando que lo había enviado el anterior 25 de marzo, pero no se le recibió por cuanto ya había operado el cierre del correo de la Rama Judicial, preguntando entonces al despacho qué norma faculta cerrar el correo institucional en el día, cuando por ejemplo la DIAN tiene correo a disposición de los usuarios hasta las 23:59 horas. Se observa además que en el escrito aportado, la litis, se solicita se reconozca a la demandante como única beneficiaria de la pensión del señor José Olmedo Giraldo Correa.

Pues bien, atendiendo a que el profesional del derecho no allega elemento probatorio que permita establecer que efectivamente envió contestación mediante correo del 25 de marzo de 2022, y que esta rebotó por cierre del chat, se tendrá como extemporáneo el escrito de contestación presentado por la litis consorte. Por otra parte, para conocimiento del profesional del derecho, se le indica que la Rama Judicial cierra el correo electrónico institucional con fundamento en la Ley 2191 de 2022, llamada Ley de Desconexión Laboral.

Se constata además que la demandante LUZ CARIME GONZALEZ radica el día 25 de marzo de 2022 escrito revocando el poder al profesional del derecho que la representa en este trámite, el día 7 de abril de 2022 aporta pruebas para ser tenidas en cuenta en la demanda y el 14 de abril siguiente tras manifestar los "inconvenientes" que ha tenido con su apoderado, la demora del proceso, falta de resultados, entre otros, requiere se acepte la revocatoria hecha el 25 de marzo anterior. Finalmente, el día 5 de mayo de 2022, solicita se le conceda el amparo de pobreza previsto en el artículo 151 del CGP, indicando que sus condiciones socio económicas no le permiten costear el proceso ni obtener un paz y salvo de su apoderada, cuyos honorarios le parecen muy altos.

Por su lado, la profesional del derecho que viene representado a la actora se pronuncia respecto los escritos allegados por la señora LUZ CARIME GONZALEZ el 25

de marzo y 14 de abril del presente año y solicita se certifiquen las actuaciones realizadas dentro del proceso.

Respecto el escrito de la accionante, se le informa que en los procesos de primera instancia en la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, deben ser adelantados a través de apoderado judicial, toda vez que no se encuentran estos dentro de las excepciones que al respecto establece el Decreto 196 de 1971, artículo 25, en este orden de ideas, las solicitudes y manifestaciones que haga en este trámite deben ser presentadas a través de abogado, a menos que acredite su calidad de profesional del derecho. Así las cosas, se ordenará devolver a la señora LUZ CARIME los documentos presentados como pruebas el día 7 de abril de 2022.

En cuanto a la revocatoria del poder al abogado, como la actora afirma en la petición de amparo de pobreza que le es imposible allegar el paz y salvo expedido por la apoderada que la viene representando y manifiesta NO puede asumir los gastos sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia, se admitirá la revocatoria de mandato conforme lo previsto en el artículo 76 del CGP y se concederá el amparo solicitado, designando para tal efecto el abogado de oficio que continuará con la representación de la accionante, advirtiendo a la señora LUZ CARIME que el amparo produce solo los efectos del artículo 154 del CGP, inciso primero.

En lo que hace referencia a las diferencias que se han presentado entre la señora LUZ CARIME y su apoderada, se precisa, son situaciones ajenas al proceso y se les conmina para que se abstengan de plantearlas dentro de este trámite a menos que se haga dentro de los términos previstos en el artículo 76 del CPG y por las razones allí indicadas, lo que no es óbice para ordenar la expedición de la certificación solicitada por la mandataria judicial de la accionante.

Finalmente, continuando con este proceso se fijará hora y día para realizar la audiencia del artículo 77 Y 80 del CPTSS, a la cual deben comparecer las partes con sus apoderados.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE

1.-Agréguese sin consideración, por extemporáneo el escrito allegado por la convocada en litis ANA BEIBA NAVAS GIRALDO, por medio del cual interviene en el proceso manifestando que la pensión aquí reclamada debe ser reconocida a la demandante LUZ CARIME GONZALEZ.

2.-Téngase por revocado el poder conferido por LUZ CARIME GONZALEZ a la abogada Sandra Marcela Hernandez Cuenca.

3.-Conceder a LUZ CARIME GONZALEZ el amparo de pobreza solicitado, advirtiendo a la amparada por pobre que NO PODRA DESIGNAR APODERADO, so pena de estar sujeta a acciones en su contra por falta al juramento hecho.

4.-Designar a la abogada YANETH AMAYA REVELO, quien se localiza en el móvil 301 6862576, como apoderada de la señora LUZ CARIME GONZALEZ

5.-Expedir la certificación solicitada por la abogada Sandra Marcela Hernández Cuenca.

6.-Señalar el día **29 DE JUNIO DEL 2.022 A LAS 10.30 AM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se

surte; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

7.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

8.-Reconocer personería al abogado José Manuel Giraldo Cardona, identificada con la CC 3137202 y con TP 340329 del CSJ, para que obre como apoderado de la litis ANA BEIBA NAVAS GIRALDO.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cef86a3cf29b1f95ce8cfb3cb90a3980643bb04726dbebd5fa0616404f798bb**
Documento generado en 17/05/2022 02:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica